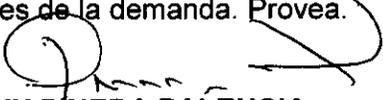


INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
ACCIONANTE: AURY STELLA DIAZ SUAREZ.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS.  
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00187.

Solicita la accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace transito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).**

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 19-02-2019<sup>1</sup>, en el cual se ordeno notificar personalmente al Departamento de Córdoba, al Municipio de Cotorra, al Consorcio Pavimentos de Córdoba de 2014, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. A la fecha, no ha sido posible notificar únicamente al demandado Consorcio Pavimentos de Córdoba de 2014.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, la accionante AURY STELLA DIAZ SUAREZ solicita de manera directa<sup>2</sup> y no por medio de su apoderado el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Respecto al Derecho de Postulación el artículo 73 del Código General del Proceso, expone:

**"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACION.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Acorde con lo anterior, al hacer la solicitud la accionante AURY STELLA DIAZ SUAREZ directamente, incumple con el artículo 73 del C.G.P que exige que para la comparecencia de los procesos judiciales debe hacerse a través de apoderado judicial, máxime en este caso en donde el desistimiento de la demanda acarrea consecuencias jurídicas, por consiguiente el Despacho negara la solicitud.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**NIEGUESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante AURY STELLA DIAZ SUAREZ, conforme a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO LUIS VARGAS AVILA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folio 33 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 41-42 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00276

**Demandante:** Máximo Rodolfo Mercado Pacheco

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, el Despacho entrará a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 30 de abril de 2019, el Despacho procedió a realizar el estudio de admisibilidad de esta demanda, encontrando que la misma cumplía con los requisitos de ley, por lo que resolvió admitirla y notificar a la parte demandada y al Ministerio Público.

Sin embargo, el despacho omitió ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo de esta manera con lo señalado en el inciso 6° del 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., que dispone que se debe notificar a esa entidad en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción donde sea parte una entidad pública.

A lo anterior el Despacho se permite citar el aparte la norma en mención:

*"(...) El En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

Así las cosas, se ordenará notificar el auto admisorio de esta demanda de fecha 30 de abril de 2019, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00276  
**Demandante:** Máximo Rodolfo Mercado Pacheco  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

---

**RESUELVE:**

Notifíquese personalmente el auto admisorio de esta demanda de fecha 30 de abril de 2019, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO LUIS VARGAS ÁVILA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2018-00425  
**EJECUTANTE:** JHON JAIRO RENDON OCAMPO.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE TIERRALTA.

A través de apoderado judicial, el señor JHON JAIRO RENDON OCAMPO instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por los la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS (\$59.525.206,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 16-01-2015 menos el abono realizado por la entidad accionada, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Copia autenticada de la sentencia de fecha 16-01-2015 proferida por el despacho, con la constancia que es primera copia (fl. 4-19).
- 2- Constanza de notificación y ejecutoria expedida por el despacho (fl. 20)
- 3.- Poder para actuar (fl. 21).
- 4.- Constanza de sueldos y prestaciones sociales del accionante (fl. 22 y 26).
- 5.- Constanza de abono al accionante (fl. 23-24).
- 6.- Acta de posesión de reintegro, decreto de nombramiento (fl. 25, 27-30).
- 7.- Escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 31).

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2018-00425  
**EJECUTANTE:** JHON JAIRO RENDON OCAMPO.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE TIERRALTA.

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 16-01-2015 proferida por el despacho<sup>3</sup>, con su constancia de ejecutoria el día 09-02-2015 visible a folio 20. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

**"TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro del accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria y Medio ambiente "UMATAMA", o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el Municipio de Tierralta – Córdoba. Reintegro que deberá ser en provisionalidad, y que no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del decreto No. 1227 de 2005."

**CUARTO:** Condènese al Municipio de Tierralta – Córdoba, reconocer y pagar al demandante, todos los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su retiro del servicio hasta su efectivo reintegro al cargo."

<sup>1</sup>Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

<sup>3</sup> Fl. 4 a 19 del expediente.

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2018-00425  
**EJECUTANTE:** JHON JAIRO RENDON OCAMPO.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante JHON JAIRO RENDON OCAMPO contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS (\$59.525.206,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 16-01-2015 menos el abono realizado por la entidad accionada, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

*Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:*

## LIQUIDACION

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 23-001-33-33-004-2018-00425  
**Demandante:** Jhon Jairo Rendon Ocampo  
**Demandado:** Municipio de Tierralta

AÑO	SUELDO
2012	1.234.758
2013	1.277.602
2014	1.314.592
2015	1.374.497
2016	1.479.246

### LIQUIDACION DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE 03 DE ENERO DE 2012 HASTA 09 DE FEBRERO DE 2015 (Ejecutoria)

AÑO 2012				
MESES	Valor Sueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL
Enero (28 días)	1.234.758	109,96	120,28	1.260.657
Febrero	1.234.758	110,63	120,28	1.342.504
Marzo	1.234.758	110,76	120,28	1.340.868
Abril	1.234.758	110,92	120,28	1.338.935
Mayo	1.234.758	111,25	120,28	1.334.929
Junio	1.234.758	111,35	120,28	1.333.825
Julio	1.234.758	111,32	120,28	1.334.113
Agosto	1.234.758	111,37	120,28	1.333.566
Septiembre	1.234.758	111,69	120,28	1.329.759
Octubre	1.234.758	111,87	120,28	1.327.590
Noviembre	1.234.758	111,72	120,28	1.329.407
Diciembre	1.234.758	111,82	120,28	1.328.227
<b>SUBTOTAL</b>				<b>15.934.380</b>

### AÑO 2013

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00425**  
**EJECUTANTE: JHON JAIRO RENDON OCAMPO.**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

MESES	Valor Sueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL
Enero	1.277.602	112,15	120,28	1.370.231
Febrero	1.277.602	112,65	120,28	1.364.172
Marzo	1.277.602	112,88	120,28	1.361.371
Abril	1.277.602	113,16	120,28	1.357.937
Mayo	1.277.602	113,48	120,28	1.354.162
Junio	1.277.602	113,75	120,28	1.350.990
Julio	1.277.602	113,80	120,28	1.350.384
Agosto	1.277.602	113,89	120,28	1.349.258
Septiembre	1.277.602	114,23	120,28	1.345.318
Octubre	1.277.602	113,93	120,28	1.348.810
Noviembre	1.277.602	113,68	120,28	1.351.777
Diciembre	1.277.602	113,98	120,28	1.348.189
<b>SUBTOTAL</b>				<b>16.252.598</b>

AÑO 2014				
MESES	Valor Sueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL
Enero	1.314.592	114,54	120,28	1.380.471
Febrero	1.314.592	115,26	120,28	1.371.847
Marzo	1.314.592	115,71	120,28	1.366.512
Abril	1.314.592	116,24	120,28	1.360.282
Mayo	1.314.592	116,81	120,28	1.353.644
Junio	1.314.592	116,91	120,28	1.352.486
Julio	1.314.592	117,09	120,28	1.350.407
Agosto	1.314.592	117,33	120,28	1.347.644
Septiembre	1.314.592	117,49	120,28	1.345.809
Octubre	1.314.592	117,68	120,28	1.343.636
Noviembre	1.314.592	117,84	120,28	1.341.812
Diciembre	1.314.592	118,15	120,28	1.338.291
<b>SUBTOTAL</b>				<b>16.252.842</b>

AÑO 2015				
MESES	Valor Sueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL
Enero	1.374.497	118,91	120,28	1.390.333
Febrero (09 dias)	1.374.497	120,28	120,28	412.349
<b>SUBTOTAL</b>				<b>1.802.682</b>

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2018-00425  
**EJECUTANTE:** JHON JAIRO RENDON OCAMPO.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE TIERRALTA.

<b>SUBTOTAL SALARIOS HASTA LA EJECUTORIA</b>	<b>50.242.502</b>
--	-------------------

**LIQUIDACION DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR  
DESDE 10 DE FEBRERO DE 2015 HASTA 04 DE FEBRERO DE 2016 (Fecha de Reintegro))**

<b>AÑO 2015</b>		
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>TOTAL</b>
Febrero (21 días)	1.374.497	962.148
Marzo	1.374.497	1.374.497
Abril	1.374.497	1.374.497
Mayo	1.374.497	1.374.497
Junio	1.374.497	1.374.497
Julio	1.374.497	1.374.497
Agosto	1.374.497	1.374.497
Septiembre	1.374.497	1.374.497
Octubre	1.374.497	1.374.497
Noviembre	1.374.497	1.374.497
Diciembre	1.374.497	1.374.497
<b>SUBTOTAL</b>		<b>14.707.118</b>

<b>AÑO 2016</b>		
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.479.246	1.479.246
Febrero (04 días)	1.479.246	197.233
<b>SUBTOTAL</b>		<b>1.676.479</b>

<b>SUBTOTAL</b>	<b>16.383.597</b>
-----------------	-------------------

<b>SUBTOTAL SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR</b>	<b>66.626.098</b>
<b>(-) Menos Aportes del Empleado a Salud y Pension (8%)</b>	<b>5.330.088</b>
<b>TOTAL A PAGAR POR SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR</b>	<b>61.296.010</b>

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
DESDE 03 DE ENERO DE 2012 HASTA 04 DE FEBRERO DE 2016**

<b>PRIMA DE VACACIONES</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Total</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
2012	358	1.234.758	613.949	111,82	120,28	660.399
2013	360	1.277.602	638.801	113,98	120,28	674.109
2014	360	1.314.592	657.296	118,15	120,28	669.146
2015	360	1.374.497	687.249	120,28	120,28	687.249
2016	34	1.479.246	69.853			69.853
<b>TOTAL</b>			<b>2.667.148</b>			<b>2.760.756</b>

<b>VACACIONES</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Total</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
2012	358	1.234.758	613.949	111,82	120,28	660.399
2013	360	1.277.602	638.801	113,98	120,28	674.109

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00425**  
**EJECUTANTE: JHON JAIRO RENDON OCAMPO.**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.**

2014	360	1.314.592	657.296	118,15	120,28	669.146
2015	360	1.374.497	687.249	120,28	120,28	687.249
2016	34	1.479.246	69.853			69.853
<b>TOTAL</b>			<b>2.667.148</b>			<b>2.760.756</b>

<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>						
Año	días	Valor Sueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL
2012	358	1.234.758	1.279.061	111,82	120,28	1.375.831
2013	360	1.277.602	1.330.835	113,98	120,28	1.404.394
2014	360	1.314.592	1.369.367	118,15	120,28	1.394.054
2015	360	1.374.497	1.431.768	120,28	120,28	1.431.768
2016	34	1.479.246	145.528			145.528
<b>TOTAL</b>			<b>5.556.558</b>			<b>5.751.574</b>

<b>CESANTIAS</b>						
Año	días	Valor Sueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL
2012	358	1.234.758	1.385.649	111,82	120,28	1.490.484
2013	360	1.277.602	1.441.738	113,98	120,28	1.521.427
2014	360	1.314.592	1.483.481	118,15	120,28	1.510.225
2015	360	1.374.497	1.551.082	120,28	120,28	1.551.082
2016	34	1.479.246	157.655			157.655
<b>TOTAL</b>			<b>6.019.605</b>			<b>6.230.872</b>

<b>INTERESES SOBRE CESANTIAS</b>						
Año	días	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL
2012	358	1.385.649	166.278	111,82	120,28	178.858
2013	360	1.441.738	173.009	113,98	120,28	182.571
2014	360	1.483.481	178.018	118,15	120,28	181.227
2015	360	1.551.082	186.130	120,28	120,28	186.130
2016	34	157.655	18.919			18.919
<b>TOTAL</b>			<b>722.353</b>			<b>\$ 747.705</b>

<b>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES HASTA LA EJECUTORIA</b>	<b>18.251.663</b>
--	-------------------

<b>TOTAL SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>79.547.673</b>
---	-------------------

<b>LIQUIDACION</b>	
<b>CAPITAL (Sueldos + Prestaciones Sociales)</b>	<b>\$ 79.547.673</b>
<b>MENOS</b>	
<b>ABONOS A LA OBLIGACION CANCELADOS POR LA DEMANDADA</b>	<b>\$ 34.545.640</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 45.002.033</b>

\*\* No se encontró dentro del expediente la solicitud de cumplimiento de la Sentencia ante la entidad demandada para efectos de liquidar los Intereses Moratorios.

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2018-00425  
**EJECUTANTE:** JHON JAIRO RENDON OCAMPO.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Elaboro  
Cindy Castillo  
Alvarez  
Profesional Universitario 12º  
10/06/2019

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en las pretensiones de la demanda, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 35-36 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$45.002.033,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

A folio 31 el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada y que se encuentren en las entidades bancarias descritas, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

*“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.*

*“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.*

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA y a favor del señor JHON JAIRO RENDON OCAMPO, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$45.002.033,00)**, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 16-01-2015 proferida por el despacho, más los intereses que se causen hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2018-00425  
**EJECUTANTE:** JHON JAIRO RENDON OCAMPO.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE TIERRALTA.

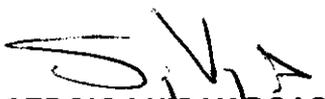
**QUNTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**SEXTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEPTIMO:** Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

**OCTAVO:** Téngase al abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., como apoderado del señor JHON JAIRO RENDON OCAMPO, para los fines y términos del poder conferido a folio 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**SERGIO LUIS VARGAS AVILA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2018-00628  
**EJECUTANTE:** LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

A través de apoderado judicial, el señor LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$58.696.948,22,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 16-07-2015, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-7 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.8)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 21-11-2014, proferida por el despacho. (fl 0-20).
- 3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba. (fl 21-29).
- 4.- Constancia de ejecutoria de la sentencia, fechada 27 de noviembre de 2015 suscrita por el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 30).
- 5.- Original de la solicitud de cumplimiento de la sentencia al Alcalde del municipio accionado (31-33 y34-36).
- 6.- Copia de certificación laboral y sueldo del accionante (fl. 37-38).
- 7.- Copias de las órdenes de prestación de servicios del accionante (fl. 39-47).
- 8.- Copia de la constancia expedida por el alcalde municipal de la accionada para cargos en la planta de personal (fl. 48).
- 9.- Original de la respuesta al derecho de petición accionante adjuntando original de certificación de factores salariales (Fl. 50-51).
- 10.- C D (fl. 52)

**CONSIDERACIONES:**

Carrera C6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 4  
[Adm04mon@ecndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm04mon@ecndoj.ramajudicial.gov.co)  
Montería - Córdoba.

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

#### CASO CONCRETO:

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2018-00628  
**EJECUTANTE:** LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

Para el caso en comento, se tiene que el documento que se aporta como título de recaudo es la sentencia de fecha 16 de Julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que revocó la providencia de 21-11-2014 proferida por este despacho judicial, y en su defecto accedió parcialmente las pretensiones, con su constancia de ejecutoria el día 30-07-2015 suscrita por el Secretario de esa Corporación, visible a folio 30 del expediente.

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014 proferida por la señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda".*

*"SEGUNDO... TERCERO..."*

*"CUARTO: Como consecuencia de ello, y a título de reparación del daño, ORDÈNESE al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO pagar a favor del señor LIBARDO ANTONIO JUNCO ALTAMIRANDA, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados de planta de la entidad, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta para ello el valor establecido en las ordenes de prestación de servicios" (Negrillas del despacho).*

*QUINTO: CONDÈNESE al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO a pagar al actor a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la ley 100 de 1993, salud y pensiones, pagos que en virtud de las ordenes de prestación de servicios debieron ser asumidos totalmente por el presunto contratista. No obstante, en caso de que estos no se hayan efectuado en razón de lo dispuesto en el artículo 282 de la citada ley 100 de 1993, atendiendo a la suscripción mensual de los contratos y el valor correspondiente a cada periodo, la parte demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la parte demandante, el porcentaje que a esta le corresponde. En todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales"*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$58.696.948,22,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 16-07-2015, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

*Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:*

## LIQUIDACION

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 23-001-33-33-004-2018-00628  
**Demandante:** Libardo Junco Altamiranda  
**Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
DESDE 15 DE JUNIO DE 2006 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2007**

PRIMA DE VACACIONES

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00628**  
**EJECUTANTE: LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA.**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.**

Año	días	Valor Honorarios	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2006	196	700.000	190.556	87,87	122,31	265.242
2007	360	750.000	375.000	92,87	122,31	493.876
<b>TOTAL</b>			<b>565.556</b>			<b>759.118</b>

VACACIONES						
Año	días	Valor Honorarios	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2006	196	700.000	190.556	87,87	122,31	265.242
2007	360	750.000	375.000	92,87	122,31	493.876
<b>TOTAL</b>			<b>565.556</b>			<b>759.118</b>

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	días	Valor Honorarios	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2006	196	700.000	396.991	87,87	122,31	552.588
2007	360	750.000	781.250	92,87	122,31	1.028.908
<b>TOTAL</b>			<b>1.178.241</b>			<b>1.581.496</b>

CESANTIAS						
Año	días	Valor Honorarios	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2006	196	700.000	430.073	87,87	122,31	598.637
2007	360	750.000	846.354	92,87	122,31	1.114.650
<b>TOTAL</b>			<b>1.276.427</b>			<b>1.713.288</b>

INTERESES SOBRE CESANTIAS						
Año	días	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2006	196	430.073	51.609	87,87	122,31	71.836
2007	360	846.354	101.563	92,87	122,31	133.758
<b>TOTAL</b>			<b>153.171</b>			<b>\$ 205.595</b>

<b>TOTAL PRESTACIONES ACTUALIZADAS</b>	<b>5.018.615</b>
--	------------------

**INTERESES MORATORIOS**  
**DESDE 01 DE AGOSTO DE 2015 HASTA 08 DE OCTUBRE DE 2018 (Fecha Presentacion de Demanda)**

CAPITAL (Prestaciones Sociales)					5.018.615
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Ago-Sep	60	28,89%	2,1374%	214.536
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	322.903
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	328.052
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	340.774
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	352.487
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	361.988
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	367.001
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	366.911
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	361.792

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00628**  
**EJECUTANTE: LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA.**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.**

2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	116.587
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	115.644
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	114.731
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	114.339
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	115.905
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	114.274
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	113.295
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	113.100
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	112.312
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	111.097
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	110.635
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	110.013
2018	Octubre	8	29,45%	2,1743%	29.099
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>4.407.474</b>

<b>LIQUIDACION</b>	
<b>CAPITAL</b> (Prestaciones Sociales Actualizadas)	\$ 5.018.615
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (Desde 01/08/2015 Hasta 08/10/2018)	\$ 4.407.474
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 9.426.089</b>

\*\* No fueron liquidados los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pension ordenados en la sentencia, por cuanto no reposa en el expediente prueba alguna de que el actor haya realizado dichos pagos ante los fondos respectivos.

Elaboro  
Cindy Castillo Alvarez  
Profesional Universitario 12°  
10/06/2019

Revisada la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en las pretensiones de la demanda y en la liquidación anexa, sino por los conceptos esbozados en la liquidación de las prestaciones sociales ordenadas en sentencia de fecha 16-07-2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que ordenó pagar a favor del accionante las prestaciones sociales durante el tiempo comprendido entre el 15 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 35-36 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9.426.089,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma,

A folio 6 el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada y que se encuentren en las entidades bancarias

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2018-00628  
**EJECUTANTE:** LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

descritas, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

*"No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra".*

*"En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".*

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO a favor del señor LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y NUEVE (\$9.426.089,00)**, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 16-07-2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses que se causen hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**SEXTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEPTIMO:** Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

**OCTAVO:** Téngase al abogado LUIS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, portador de la T. P. No. 45.490 del C. S. de la J., como apoderado del señor LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA, para los fines y términos del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**SERGIO LUIS VARGAS AVILA**  
Juez